

Fuente

Fecha

Desde adentro

02/Nov/2016



ESQUEMAS PARA SU EJECUCIÓN

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Roberto José Casanova-Regis Albi
Tax Senior Manager en KPMG

En materia fiscal, los instrumentos financieros derivados (IFD) permiten administrar los riesgos asociados a las actividades generadoras de renta empresarial trasladándolos desde una parte contratante hacia la otra. El adecuado tratamiento tributario de los IFD, para efectos de la determinación del impuesto a la renta corporativo, pasa por ejecutar cuidadosamente un análisis que requiere cumplir los siguientes pasos:

- Determinación de la naturaleza fiscal especulativa o de cobertura del IFD.
- Determinación del resultado del IFD.
- Definición de la fuente del resultado del IFD.
- Reconocimiento de los resultados del IFD para efectos de la determinación del impuesto a la renta corporativo.

I) Determinación de la naturaleza fiscal especulativa o de cobertura del IFD

Si bien el impuesto a la renta corporativo tiene una base financiera muy importante, la NIIF 9 - Instrumentos Financieros, no determina si un IFD califica, para efectos fiscales, como un instrumento de cobertura o especulativo. Dicha naturaleza determina el impacto fiscal en los resultados de la entidad contratante, como veremos más adelante.

La determinación de la naturaleza de cobertura de un IFD exige el estricto cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta:

- a) Debe ser celebrado entre partes independientes, salvo que sea contratado a través de un mercado reconocido;
- b) Debe identificar claramente los riesgos cubiertos;
- c) El contrato debe permitir identificar las características del IFD, cómo opera, los activos, bienes y obligaciones específicas que reciben cobertura;
- d) No debe ser celebrado con contrapartes residentes en paraísos fiscales; y
- e) Debe identificar el riesgo que busca eliminar.

El incumplimiento de los requisitos antes indicados determina que el IFD califique, para efectos fiscales, como especulativo.

II) Determinación del resultado del IFD

De manera general, los IFD fijan el valor del activo subyacente, que será transado en una fecha futura.

Si en la fecha futura el valor de mercado del activo subyacente en el mercado SPOT es mayor que el valor fijado por las partes en el IFD, la parte

contratante obtendrá una ganancia (calificada como renta por la Ley del Impuesto a la Renta).

Si por el contrario, en la fecha futura, el valor de mercado del activo subyacente en el mercado SPOT es menor que el valor fijado por las partes en el IFD, la parte contratante podría obtener una pérdida según sea la naturaleza contractual del IFD.

III) Definición de la fuente del resultado del IFD

Como sabemos, la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido como base jurisdiccional que los domiciliados tributen sobre sus rentas de fuente mundial y los no domiciliados solo sobre sus rentas de fuente peruana. En tal sentido, determinar la fuente del resultado del IFD es esencial para su adecuado reconocimiento para efectos de la determinación del impuesto a la renta corporativo de la entidad contratante.

IV) Reconocimiento del resultado del IFD para efectos del impuesto a la renta corporativo

Según sea la naturaleza contractual del IFD, se debe producir el reconocimiento (devengo) de su resultado dentro del ejercicio fiscal en la primera oportunidad que se verifique cualquiera de las circunstancias específicas que se indican a continuación:

- Entrega del activo subyacente o cesión de posición contractual para los forwards;
- Liquidación en efectivo, cierre de posiciones o cesión de posición contractual para los futuros;
- Fecha de intercambio de flujos establecida en el contrato o la cesión de posición contractual para los swaps;
- Ejercicio de la opción, abandono de la opción, expiración del plazo de la opción o cesión de posición contractual para las opciones.

La determinación del resultado del IFD, su fuente, su calificación como de cobertura o especulativo, así como la verificación en el ejercicio de alguna de las circunstancias antes descritas según el tipo contractual del IFD, establecen el siguiente tratamiento tributario para efectos del impuesto a la renta corporativo:

	Tipo de IFD y resultado	Impuesto a la renta
1	Ganancias de IFD de cobertura	Gravadas
2	Pérdida de IFD de cobertura	Deducible
3	Ganancia de IFD especulativo	Gravada
4	Pérdida de IFD especulativo	No deducible, salvo que sea susceptible de ser compensada con ganancias provenientes de IFD especulativos



Fuente del resultado		
	Peruana	Extranjera
1	Resultado es percibido por un domiciliado	Los demás supuestos
2	IFD califica como de cobertura	
3	En el caso de no domiciliados, el IFD (contratado con un domiciliado) tiene como activo subyacente el tipo de cambio de la moneda nacional versus moneda extranjera y no supera los 60 días calendario	